HEMEROTECA PROVINCIAL
ALMERIA

Año 1. INDUSTRIA MINERA. Núm 28

EL ECO DE BERJA.

PERIODICO MINERO, DE INTERESES LOCALES, LITERATURA Y ANUNCIOS.

Se publica todos los Miércoles y Domingos de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de este periódico, calle Nueva núm. 21 y fuera de esta poblacion, en casa de los corresponsales de la misma.

Domingo 19 de Mayo de 1867.

PRECIOS DE SUSCRICION.—*En Berja 4 rs. al mes. —Provincias 14 rs. trimestre.—Estranjero y Ultramar 30 íd.—Anuncios y comunicados á precios convencionales.*

La Correspondencia nos da las siguientes noticias acerca de los nuevos impuestos que se van á establecer:

«El 5 por 100 que impone el nuevo presupuesto sobre las rentas, sueldos, haberes y asignaciones personales y corporaciones, se exigirán con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Desde 1.° de Julio de 1867 se exigirá un impuesto de 3 por 100:

1.° Sobre las dotaciones señaladas en la seccion primera del presupuesto á la casa real.

2.° Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

3.° Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, esceptuando los haberes de las religiosas en clausura y los de las clases de tropa del ejército, armada, guardia civil y resguardo.

Y 4.° Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nacion por cualquier clase de título, y que el Estado, ó en su nombre algun establecimiento público, satisfacen en periodos fijos, préviamente determinados por las leyes, esceptuando la deuda esterior y las procedentes de tratados.

El impuesto se exigirá por los agentes de la administracion en el acto de satisfacer las rentas, haberes, sueldos, asignaciones, dotaciones, comisiones y premios que le motivan, y en la forma que determinen los reglamentos.

Segunda. Se exigirá tambien el mismo impuesto de 6 por 100:

1.° Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios, á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

2.° Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos cobrarán este impuesto en el acto de satisfacer las rentas, sueldos, asignaciones y haberes que lo motivan, y en la forma que las mismas corporaciones determinen, debiendo ingresar su importe en las arcas del Tesoro dentro de un plazo de quince dias.

Tercera. Se exigirá igualmente el mismo impuesto de 3 por 100:

1.° Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos y repartos ó por otros medios entre los accionistas de los bancos, sociedades y compañías de todas clases constituidas con aprobacion del gobierno.

2.° Sobre las rentas que perciban los acreedores de estas sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, esceptuando las emitidas por las compañías de ferro-carriles.

Y 3.° Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las sociedades y compañías satisfagan á los empleados de nombramiento del Gobierno.

Los Bancos, sociedades y compañías, exigirán el impuesto en el acto de satisfacer los beneficios, dividendos, rentas ó asignaciones que lo motivan, ingresando su importe en el Tesoro, dentro de un plazo de quince dias.

El derecho sobre traslacion de dominio que se exigirá desde 1.° de Julio de 1867, segun los presupuestos presentados hoy, se sujetará á la siguiente escala:

Base primera. Desde 1.° de Julio de 1867 se exigirá sobre las herencias y legados, en las sucesiones directas, colaterales y entre estraños, con arreglo á la siguiente escala:

El 1 por 100 de los bienes raices y el 1¼ por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones directas entre los ascendientes y descendientes.

El 1¼ por 100 de los bienes raices y el 1½ por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 1¦2 por 100 de los bienes raices y el 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 1¦2 por 100 de los bienes raices y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 7 por 100 de los bienes raices y 8 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales del cuarto grado.

El 8 1¦2 por 100 de los bienes raices y 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes.

El 10 por 100 de los bienes raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan en favor de estraños.

En las sucesiones y legados de que va hecho mérito, se esceptúan del pago de derechos de hipotecas el moviliario, ropas y alhajas de uso particular.

Base segunda.—Se fija un derecho de 3 por 100 para las ventas y permutas de bienes inmuebles, quedando esceptuados los cambios ó permutas de bienes inmuebles, y los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo, tan solo por la cantidad que importe el duplo del derecho que debiera devengar la finca de menos valor, cobrándose por lo tanto el derecho de 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes.

A estas bases siguen otras dos puramente reglamentarias.

Las bases de impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, que se establece en los nuevos presupuestos desde 1.° de Julio de 1867, son las siguientes:

Las caballerías de regalo no destinadas á tiro, pagarán en Madrid 10 escudos; en Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia, 8; en las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de mas de 15.000 habitantes, 6; y en los demás pueblos, 3.

Los carruajes de lujo de dos ruedas pagarán cada uno segun pertenezcan á la primera, segunda, tercera ó cuarta clase de las poblaciones indicadas, 16, 12, 8 y 4 escudos.

Los carruajes de lujo de cuatro ruedas pagarán cada uno segun las mismas clases y conceptos, 20, 16, 12 y 8 escudos.

Las tartanas, carros y demás vehículos análogos pagarán cada uno, si es de dos ruedas 10, 6, 4 y 3'50 escudos; y si es de cuatro ruedas, 12 escudos en Madrid, 8 en Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia, 6 en los pueblos de mas de 15.000 almas

Diputación de Almería — Biblioteca. Eco de Berja, El (Berja). 19/5/1867, p. 1